



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : SANDRA LILIANA HERNANDEZ RIVERA
EJECUTADO : BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00159-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RIVERA** en contra del señor **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RIVERA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de \$6.585.000,00, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, causadas y no canceladas desde el mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023, y por los que se sigan causando a favor de los menores de edad N.V.S.H. y G.S.S.H., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 18 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**, por concepto de cobro de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario, a partir de noviembre de 2022 a marzo de 2023 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni pago

la obligación, ni propuso excepción alguna, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se verifica en constancia de notificación obrante en el proceso, dejando vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar; siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, no hay lugar al pago de títulos judiciales existentes, solicitados por la parte actora, por cuanto no se cumple con las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**, por la suma de \$6.586.000,00,

correspondiente a cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario, generadas y no canceladas entre el periodo comprendido de noviembre de 2022 a marzo del año 2023, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y, por las cuotas que en adelante se sigan causando; así como los intereses moratorios.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$446.880,00, ue se deben tener en cuenta en la practica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

5º. ABSTENERSE de ordenar el pago de depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por cuanto no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 447 del C.G.P.

6º. ACEPTAR sustitución de poder a la estudiante de derecho **LLUVIA JULIANA PELAEZ HERRERA**, identificada con la C.C. No, 1.003.806.773, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a los términos del poder aportado.

Por Secretaría, remítase copia del link del expediente digital para su conocimiento y fines respectivos, al correo u20191178113@usco.edu.co

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez